

la cruz de la iglesia *regular*, y no la de la parroquia, presidiría en este acto solemne, según se decidió en 19 de setiembre de 1750, con motivo de la cuestión pendiente entre un convento de religiosos franciscanos y el párroco de un lugar llamado Ploraco. Preguntada la sagrada congregación si el párroco de dicho lugar, acompañando los cadáveres que se han de enterrar en la iglesia de los padres menores conventuales de S. Francisco, tiene obligación *incedere sub illorum cruce*, ó si al contrario, puede levantar y llevar al frente la cruz propia, contestó en la referida fecha *afirmativamente* á la primera parte y *negativamente* á la segunda.

En otros tiempos se agitó mucho esta cuestión, y se discurría largamente sobre ella y con no poca variedad, lo mismo que con respecto á la comunión en la misa de *requiem*. Hoy ambas cuestiones están resueltas según se deja demostrado en cuanto á la primera. De la última se hablará (1) en otro lugar. Por otra parte, apenas existen órdenes de religiosos entre nosotros, lo cual unido á lo prescrito sobre cementerios por las leyes civiles, hace que esta cuestión sea de poca aplicación en España, y por este motivo no me extiendo á más largas consideraciones.

*Presidencia en los funerales.* El lugar más digno en estos actos es el último ó sea después de todos los que acompañan al cadáver, é inmediatamente antes de este. El párroco tiene derecho á ocupar este lugar, así como á llevar la estola y entonar la antifona *Exultabunt Domino*. Cuando interviene el cabildo catedral á este corresponde colocarse inmediatamente antes del cadáver, que es el lugar más digno, y el párroco con estola irá inmediatamente antes del cabildo y después de todos los demás que acompañan al cadáver. En estos casos se cuenta entre los capitulares para el efecto indicado al cura de la catedral.

Respecto al cabildo colegial parece que debe seguirse la misma regla, y que el párroco debe colocarse inmediatamente antes, dejándole la presidencia en la conducción del cadáver, aunque sobre esto existen resoluciones encontradas de la sagrada congregación, dadas con motivo de los casos particulares sometidos á su decisión. Es por lo tanto muy difícil conocer el principio á que obedecen todas sus decisiones, que por ser particulares no consignan ni señalan

(1) Véase el tratado tercero y último de esta obra, sección III, cap. I.

una regla general de aplicación universal; y por lo mismo las costumbres y prácticas razonables de cada iglesia servirán de guía y regla de conducta en esta materia. Entre nosotros han quedado muy pocas colegiadas, y será muy raro el caso práctico que pueda ocurrir, siendo esto más que suficiente para abstenerme de presentar algunas de las muchas resoluciones (1) que ha dado la sagrada congregación de Ritos sobre este punto.

#### CAPITULO IV.

*Derechos funerarios del párroco en el feligrés que tiene dos domicilios: la erección de cementerios generales en nada altera el derecho parroquial, ni los privilegios de los cabildos ó regulares: entierro de los escolares, viajeros y vagos: sepultura de los que mueren en el hospital.*

*Derechos funerarios del párroco en el feligrés que tiene dos domicilios.* Bonifacio VIII dispuso acerca del punto que se expresa en el epígrafe, que el que tiene dos domicilios por habitar igual tiempo, *æqualiter*, en ambos, si elige sepultura en un tercer lugar, las iglesias de los respectivos domicilios dividirán entre sí la porción (2) canónica. La buena inteligencia de la decretal no requiere que el tiempo de la habitación ó residencia en cada una de las feligresías se considere aritméticamente, sino en un sentido moral. El adverbio *æqualiter* no tiene otro sentido que el explicado, según una resolución de 29 de noviembre de 1851, dada á consecuencia del hecho siguiente: Una mujer, llamada Ana, tenía sepultura de familia en un templo de *regulares*. Llevaba viviendo doce años en una casa de campo situada dentro de los límites de la parroquia N; pero conservaba á la vez una casa en la ciudad, que correspondía á la parroquia de San Juan, á donde acudía varias veces y en ella pernoctaba. Mientras vivió, manifestaba muchas veces que no reconocía la iglesia N. como su parroquia, por cuya razón no quiso nunca

(1) Puede verse la colección de Gardellini, que tiene la ventaja sobre las demás de que todas las decisiones que contiene son auténticas, y como tales se han declarado y reconocido, cuya circunstancia no reúne otra ninguna colección.

(2) Cap. II, tit. XII, lib. III sext. decret.

recibir los sacramentos del párroco; pero á pesar de esto constaba de una manera clara por los hechos su ánimo de habitar en la casa de campo. Verificada su muerte, se cuestionó sobre la *cuarta funeral*, y la sagrada congregacion del concilio resolvió que los *regulares* estaban obligados á entregarla, y debía dividirse *æqualiter* entre los dos (1) párrocos.

Para depurar esta materia importantísima que es de uso frecuente y aplicacion diaria en todos tiempos, sean cuales fueren las especiales circunstancias del clero en cada país, creo conveniente consignar algunos hechos, que á la vez que confirman la doctrina expuesta acerca de los funerales y otros puntos con aquellos relacionados, sirven para comprenderla mejor. El que pongo á continuacion es de fecha muy reciente, y su misma complicacion conduce como por la mano al fin que dejo indicado.

José tenia dos domicilios, uno en Roma y el otro en la ciudad N., que se halla á corta distancia de la capital del mundo católico. En esta ocupaba una casa alquilada, que radicaba en la parroquia de San Celso, y en la referida ciudad N. poseia casa propia entre los límites de dos parroquias, de manera que su familia tenia dos párrocos. José tenia en esta ciudad sepulcro de familia en el templo de religiosos *regulares* de B., y el dia 19 de enero de 1867 murió en Roma en su parroquia de San Celso, habiendo dejado mandado en el testamento, que su cadáver fuese llevado á la ciudad N., y despues de hacérsele el funeral, se le diese sepultura en el sepulcro de sus ascendientes. En la iglesia de San Celso no se le hizo funeral; pero el párroco percibió los emolumentos y derechos segun una antigua costumbre (2) y acompañó al cadáver hasta las puertas de la ciudad N., y allí él, los dos párrocos á que pertenecia la casa del difunto y su familia, y los *regulares* B., acompañaron el cadáver con pompa fúnebre hasta el templo en que estaba el sepulcro de familia, y allí se le hizo el funeral al dia siguiente.

Todo esto se verificó con algun disgusto por parte de los *regulares* y los dos citados párrocos, porque estos sostenian que á ellos correspondia acompañar al cadáver, percibir los emolumentos del acompañamiento y la *cuarta funeral*; pero unos y otros convinie-

(1) Actas, tom. V, pág. 609.

(2) Véase el capitulo anterior.

ron en concurrir al acto, salvos sus respectivos derechos, á fin de evitar un escándalo. Terminado el funeral, los dos párrocos pidieron la cera del acompañamiento al cadáver y la *cuarta funeral*, que les fué denegada por los *regulares*. Estos acudieron á la sagrada congregacion, y aquellos á su prelado diocesano. La congregacion mandó el escrito de los referidos *regulares al ordinario pro informatione et voto, auditis interesse habentibus, ac referat, an defunctus in urbe N. potius quam Roma verum ac fixum domicilium habuerit, quid cleri statuta localia statuunt, quidve ferat consuetudo.*

El *ordinario* contestando acerca de la pregunta relativa á los estatutos sinodales, manifestó que con el objeto de que no hubiera cuestion alguna entre los párrocos, cuando el cadáver habia de ser enterrado en iglesia parroquial diversa de la suya en conformidad á la voluntad del finado ó de sus herederos, tenia mandado que todas las velas que arden junto al cadáver en el acto de la traslacion corresponden á los párrocos del difunto despues de terminadas las preces en la iglesia que le ha de enterrar, y que desapareciera aquella costumbre, *vi cujus parrocho intra cujus parochie fines cadaver ferebatur, jus illius comitandi et quedam cere portio competeat.* Tambien se deducia de la contestacion del *ordinario* que José tenia dos domicilios, uno en Roma y en la ciudad N. el otro.

Los *regulares* partiendo del principio que el difunto habia tenido dos domicilios en los puntos indicados, insistian en que el párroco romano, en cuya feligresía falleció el sugeto en cuestion, era el único que tenia derecho á los emolumentos provenientes del acompañamiento al cadáver y del funeral, los que tenia ya recibidos; pero que los párrocos del otro domicilio nada podian reclamar, porque ningun derecho les asistia.

Los párrocos defendian su derecho y citaban al efecto una disposicion sinodal, y sobre todo la costumbre, á cuyo efecto alegaban que José y su familia eran tenidos como vecinos de la ciudad por la ley civil; que allí se habian hecho varios funerales en distintas ocasiones, porque siempre aparecian como sus feligreses, y que ellos mismos recibieron los derechos de acompañamiento y la *cuarta funeral*, cuando fallecieron los padres del referido José. Alegadas por ambas partes las razones en que apoyaban sus respectivos derechos, se presentó el expediente ante la sagrada con-

gregacion en 15 de mayo de 1868, y se contestó *dilata ad proximam*.

Entonces se interrogó al párroco romano, que refirió íntegra la historia de los hechos ocurridos, que pueden resumirse en lo siguiente: manifestó que por voluntad de los herederos del difunto no se hizo el funeral en Roma, habiendo sido él compensado por esto: que por voluntad de los mismos acompañó al cadáver hasta el templo de *regulares*, situado en la ciudad N., á cuyas puertas salieron al encuentro dichos religiosos, que manifestaron se condujese al cadáver hasta el templo con la pompa fúnebre que tenían preparada: que en esto estaban, cuando dos vicepárrocos se presentaron con estola y cotta, los cuales, ordenada que fué la procesion, siguieron á los *regulares*, y que él se colocó detrás de los vicepárrocos acompañando hasta la puerta del templo, en cuyo punto uno de estos asperjó al cadáver, habiéndose celebrado el funeral al día siguiente por los *regulares*.

Al presentar de nuevo esta causa ante la sagrada congregacion, se manifestó de oficio que estas cuestiones no pueden agitarse primeramente en los tribunales supremos sino de comun consentimiento de las partes, y en 21 de Agosto de 1868 se contestó *dilata et ad mentem*, con lo que la sagrada congregacion manifestó que se hiciera relacion de todo á su Santidad por el RR. secretario para saber si el santo Padre queria avocar la causa iniciada en la curia episcopal, ante la sagrada congregacion de Obispos y *Regulares*. Su Santidad lo acordó así, y con este motivo se discutió ámpliamente este asunto ante la citada congregacion. Largo sería referir todos los hechos alegados por las partes: procuraré ceñirme á los puntos principales, señalando separadamente las razones en que cada una fundaba su derecho.

*Derechos del párroco de S. Celso de Roma.* Este sostenia que José estaba domiciliado únicamente en Roma con toda su familia, desde el año de 1864; que desde aquella época fué tenido é inscripto como feligrés de su iglesia, en la que recibia los sacramentos, sin que pueda decirse lo mismo respecto á la ciudad N., á la que sólo iba alguna temporada por causa de recreo ó por razon de algun negocio, pero con ánimo de regresar á la brevedad posible á Roma al lado de su familia. Con este motivo entraba en no pocas consideraciones acerca del domicilio y sus requisitos por dere-

cho canónico, para sacar en consecuencia que el difunto no tenia á su fallecimiento otra feligresía que la suya, habiéndolo creído así su misma familia en el mero hecho de mandar que el cadáver fuese conducido al templo de *regulares* de la ciudad N. para ser enterrado en el sepulcro de sus mayores. Colocado en este terreno, defendia su derecho á la *cuarta funeral* y se apoyaba en el cap. I *de sepult.* y en la Clement. *dudum*; pero como ya tenia recibidos los derechos del funeral que habia de hacer en su iglesia, sostenia que la *cuarta* le correspondia de los funerales hechos en la ciudad N.; á cuyo efecto citaba á Barbosa *de parrocho*, part. III, capítulo XXXV, núm. 56, el concilio de Trento, sesion XXV, cap. XIII *de reformat.*, y algunas resoluciones además de la sagrada congregacion de dicho concilio.

*Derechos de los párrocos de la ciudad N.* Estos manifestaban que José tuvo verdadero y propio domicilio en sus parroquias respectivas de la ciudad N., sin que por esto se entendiese que negaban su domicilio en Roma. Alegaban al efecto que él y toda su familia habian nacido en aquella ciudad, en la que tenia sus posesiones y era considerado como vecino de la misma por las leyes civiles, segun aparecia de todos los actos judiciales. De aquí deducian, que era justa su reclamacion de derechos, porque si un feligrés es enterrado en otra iglesia que la parroquial, el rector de esta tiene derecho á la *cuarta canónica*, sobre la cual nada correspondia al párroco romano, que ya habia recibido sus derechos del funeral no hecho en Roma: y en cuanto al acompañamiento del cadáver, manifestaban tambien que era derecho de aquél hasta las puertas de la ciudad N.; pero que desde aquel punto ellos, con exclusion suya y de los *regulares*, eran los llamados á percibir los emolumentos de dicho acompañamiento hasta el templo de estos. A este efecto citaban un artículo de las sinodales de la diócesis, en el que se decia que sólo el párroco es la persona necesaria, segun el ritual romano, para hacer las ceremonias sagradas en la traslacion de los cadáveres á la iglesia; y señalaban además tres ó cuatro casos en prueba de que así se habia hecho siempre.

*Derechos de los regulares.* Estos á su vez notaban que los párrocos de Roma solo podian exigir la *cuarta canónica* de aquellos feligreses suyos que mueren fuera de su domicilio y se les hace funeral en otra iglesia; y con respecto al que se entierra sin hacerle

funeral por haberlo dispuesto así el difunto, el párroco tiene derecho á la compensación, según disponen los estatutos del clero romano. En este supuesto, decían que el párroco de S. Celso había sido compensado por el heredero del difunto, y nada más podía reclamar. Después de esto, el defensor de los *regulares* trató de probar que los párrocos de la ciudad N. no podían hacer reclamación alguna, porque José había trasladado su domicilio á Roma definitivamente hacía ya cuarenta años, sobre cuyo punto se extendía largamente haciendo notar que el domicilio, por razón del foro, puede disfrutarle uno que no habita en el lugar en donde le tiene, á diferencia del domicilio parroquial, que pende de la habitación.

*Alegatos de oficio.* Se manifestó que según el capítulo II de *seput. in VI*, el que, teniendo dos domicilios, elige sepultura en un tercer lugar, abonará la porción canónica, que se dividirá entre las iglesias de los dos domicilios. En la hipótesis, se decía, que José tuvo dos domicilios, la *cuarta funeral* debe dividirse entre el párroco romano y los párrocos de la ciudad N.; pero como se ofrecía la dificultad de que el párroco romano había sido compensado por el funeral no hecho en Roma, y por lo tanto, el otro funeral solemne celebrado en la ciudad N. era extraordinario, y como tal, el párroco romano nada podía reclamar; la porción canónica pertenecía íntegramente en este supuesto á los dos párrocos de la ciudad N.; se citaba la clementina *Dudum*, que no admite distinción entre el funeral ordinario y extraordinario, ni excluye el caso de que un acto fúnebre se haya celebrado en la propia parroquia antes que el funeral se verifique en otro lugar. Además de que la *cuarta fúnebre* se debe por la iglesia en que se verifica el entierro, y no por el heredero, al párroco de la feligresía del difunto, en reconocimiento de su derecho, y éste debe percibir la cuarta parte de *obventionibus omnibus funeralibus*, como dice la citada decretal. Otras consideraciones se hicieron además acerca de la cuestión debatida, presentándose, por último, á la sagrada congregación las dudas siguientes para que resolviese en definitiva:

I. Los dos párrocos de la ciudad N. tienen derecho de acompañar el cadáver de José desde las puertas de dicha ciudad á la iglesia de *regulares* en que se ha de enterrar? Se contestó *negativamente*.

II. A quién corresponde el derecho de percibir la cera empleada en el acompañamiento y la *cuarta* en el funeral celebrado en la ciudad N.? Se contestó por la sagrada congregación, que la cera del acompañamiento pertenece al párroco de Roma; y la *cuarta funeral* se ha de dividir entre el párroco romano y el otro párroco de la ciudad N., en cuya feligresía se halla la puerta principal de la casa de la familia de José.

Estas resoluciones fueron dadas por la sagrada congregación de Obispos y Regulares en 6 de mayo de 1870, y de ellas, lo mismo que de los hechos que las motivan, deduce oportunamente el redactor de las (1) *Actas* las observaciones siguientes: 1.ª Una causa iniciada en el tribunal legítimo no puede tratarse en las sagradas congregaciones sin que primero lo decrete así su Santidad, 2.ª Las causas que deben seguirse, mediante un proceso en forma, no se resuelven por las sagradas congregaciones sin que antes se forme el proceso en la curia episcopal. 3.ª Cuando se trata de un difunto domiciliado en dos poblaciones, que es enterrado en un tercer lugar, la iglesia en que se le da sepultura es la obligada por derecho común á pagar la *cuarta funeral*, que se dividirá entre los párrocos de los dos domicilios. 4.ª El derecho de acompañar al difunto, pertenece á aquel de los dos párrocos en cuya feligresía ocurrió la defunción. 5.ª Este derecho no termina hasta que el párroco haya entregado el cadáver á la iglesia en que ha de recibir sepultura. 6.ª Si el acompañamiento se hace con pompa fúnebre, que arranca de la iglesia en que tiene el sepulcro, el párroco tiene derecho á la *cuarta* por lo ménos. 7.ª El otro párroco no puede quejarse con razón, porque el derecho de acompañar al cadáver corresponde únicamente al de la iglesia en cuya feligresía se ha verificado la muerte de la persona. 8.ª Aunque la palabra *cuarta parroquial* ó derechos de funeral suele expresar todos los emolumentos que tienen lugar con ocasión del funeral ó sepultura, sin embargo, en estas cuestiones se distingue el funeral estrictamente tomado del derecho de asociación. 9.ª Ninguno de los párrocos puede ser excluido de la *cuarta funeral*, ó del derecho de asociación en su caso por haberse hecho algún funeral en su iglesia, ó porque haya recibido del heredero del difunto los emolumentos ó derechos, toda vez que la

(1) Tom. V, pág. 612.

*cuarta* porción debe abonársele, no por el heredero, sino por la iglesia del segundo funeral, en reconocimiento de los derechos parroquiales. 10.<sup>a</sup> No pueden invocarse en favor ó en contra de uno de los párrocos las disposiciones sinodales ó las costumbres que puedan oponerse á estos derechos generales, á no mediar legítima prescripción entre los párrocos de una y otra diócesis. 11.<sup>a</sup> Se entiende que uno tiene dos domicilios para los efectos de que se habla, cuando el difunto vivió casi el mismo tiempo en cada una de las dos feligresías ó poblaciones, y fué su ánimo permanecer en ambas como en su propio domicilio. 12.<sup>a</sup> En el mero hecho de tener dos domicilios, los párrocos de uno y otro tienen derecho á la porción canónica, aunque el sugeto no quisiera reconocer durante su vida su parroquialidad en las dos iglesias. 13.<sup>a</sup> La casa situada en los límites de dos parroquias, no puede estar sujeta á los dos párrocos, sino al que se considere más próximo por algun concepto ó por razon de la puerta principal de su casa. 14.<sup>a</sup> De las resoluciones dadas por la sagrada congregacion en el asunto que se trata, se deduce que si José no permaneció igual tiempo en Roma y en la ciudad N., su ánimo fué conservar el domicilio en las dos citadas poblaciones.

*La erección de cementerios generales en nada altera el derecho parroquial ni los privilegios de los cabildos ó conventos de regulares.*

En la actualidad se hallan cementerios comunes ó generales en todas las naciones de Europa, y los cadáveres de todos los ciudadanos debén ser enterrados en estos lugares generalmente construidos en sitios más ó ménos separados de las poblaciones, con el objeto de atender á la salubridad pública. Con este motivo han surgido no pocas cuestiones entre los párrocos, las comunidades religiosas, y otras corporaciones en cuyas iglesias muchas familias tenían sepulcro para todas las personas de las mismas. Como estas materias son de aplicacion general, eréo conveniente dar á conocer las disposiciones canónicas que están vigentes, á fin de que puedan servir de regla de conducta en los casos que puedan ocurrir en la práctica.

En la ciudad N. existe una costumbre confirmada con pacto solemne, según la cual la iglesia catedral no tiene obligacion de pagar la *cuarta funeral* á los párrocos de dicha ciudad, cuando los feligreses de estos han dispuesto que se les dé sepultura en dicha iglesia catedral. Ocurrió la muerte de un sugeto llamado Angel; el

cual dejó mandado en su testamento que se hiciesen sus exequias en la catedral; pero el párroco del difunto, fundado en la nueva ley que prescribe el sepelio de los fieles difuntos en el cementerio público, sostenia que nadie podia elegir lugar para su sepultura, y de esto deducia que los funerales solo podian hacerse en la iglesia parroquial, y que solamente en ella debian exponerse los cadáveres de los feligreses. Esta cuestion fué elevada á la sagrada congregacion del Concilio bajo la duda siguiente: *An et quomodo annuendum sit parochi precibus in casu*. Dicha sagrada congregacion contestó en 16 de febrero de 1867, *negative et amplius*.

*Otro caso práctico.* En una poblacion de Italia existia un convento de *regulares*, que fué respetado en medio de la supresion universal de las órdenes monásticas. Los habitantes de aquel pueblo acostumbraron á enterrarse en dicho convento desde tiempo inmemorial, efecto sin duda de que la iglesia parroquial se hallaba á mucha distancia. Despues se erigió una parroquia en el referido pueblo, y surgieron no pocas cuestiones entre el rector de la iglesia y los *regulares* acerca del derecho de entierros y funerales, que por fin se arreglaron en 1744 mediante un pacto firmado entre las partes, en el que convenian se alternase por meses en la celebracion de funerales y entierros, de los que no teniendo sepulcro de familia falleciesen sin elegir sepultura, cuya transaccion se confirmó por la sagrada congregacion de Obispos y Regulares en 21 de mayo de 1745, y ampliada despues por consentimiento de las partes en 1765, se confirmó igualmente por dicha congregacion. A pesar de que no terminaron por completo las discordias, es lo cierto, que se guardó el compromiso hasta el año de 1861, en cuyo tiempo se verificó la supresion de los *regulares* y se construyeron públicos cementerios en virtud de disposiciones del gobierno usurpador.

El párroco se creyó entónces desligado de los compromisos anteriores, y con este motivo surgieron nuevas controversias, y aunque el obispo mandó que continuasen las cosas en el mismo estado, el párroco hacia los funerales en su iglesia sin tener en cuenta para nada la alternativa de meses, según se tenia pactado. Los *regulares* dieron cuenta de todo á la sagrada congregacion, manifestando tambien la cantidad de que habian sido privados hasta entónces, y la imposibilidad en que se hallaban de atender

á los gastos más precisos con las ténues pensiones que les daba el gobierno en compensacion de los bienes que les habia tomado.

La sagrada congregacion remitió las preces al obispo diocesano para que emitiese su parecer y dictámen. Hecho esto, cada una de las partes se defendió ante la sagrada congregacion y presentó las dudas siguientes para que resolviese en definitiva.

I. Despues de establecido un cementerio público, los *regulares* N. tienen derecho á celebrar los funerales y percibir los emolumentos en los meses designados en la transaccion de 1744?

La sagrada congregacion contestó *afirmativamente*.

II. Los padres ó herederos tienen derecho á elegir á su arbitrio iglesia para los funerales de sus difuntos?

Se contestó *negativamente y ad mentem*. Con esto se expresaba que salvo el derecho que tiene el padre de elegir sepultura al hijo impúber ántes de su muerte, no le es permitido hacerlo en el acto del bautismo ó en el acto próximo.

III. El párroco tiene obligacion de restituir los emolumentos á los regulares N.?

Se contestó *afirmativamente y ad mentem*. El sentido de estas dos últimas palabras es que el *ordinario* proceda *ex æquo et bono* á la liquidacion, *onerata etiam conscientia parochi*; y con prohibicion de todo recurso á los jueces seculares. Se indica además que el *ordinario ad formam synodi provideat moderamini taxæ jurium parochialium pro defunctis funerandis in ecclesia regularium N.*

Esta resolucion dada por la sagrada congregacion de obispos y regulares es del 6 de mayo de 1870, y de ella se deduce, que la construccion de un cementerio público para todos los habitantes de una poblacion muda el lugar material (1) de la sepultura del cadáver, pero no los derechos de las iglesias. Consta asimismo

(1) El que quiera estudiar extensamente la materia resumida en el texto puede consultar la Revista latina titulada: *Acta ex iis decerpta, que apud sanctam Sedem geruntur*, tomo I, pág. 85, 124, 164; tomo II, pág. 153; tomo III, pág. 41, 127, 305, 315; tomo IV, pág. 577; tomo V, pág. 124, 127, 161, 209, 221, 562, 598 y 625. En los lugares citados está fundamentalmente tratado todo cuanto puede ocurrir en punto á funerales y derechos del párroco, sean cuales fueren las circunstancias de la persona que haya fallecido, y la legislacion civil del pais en que tenga lugar. Además de encontrarse allí la doctrina fundamental acerca de estos puntos, se hallará un crecido número de casos prácticos, que han tenido lugar en estos últimos tiempos, con las resoluciones dadas á cada uno de ellos por la sagrada congregacion.

que por la ilegítima supresion de los conventos de *regulares* no pueden suprimirse los derechos eclesiásticos de los mismos, ni cesan en la percepcion de estos derechos si continuan viviendo juntos, aunque la ley civil no los considere como institutos religiosos.

*Entierro de los escolares, viajeros y vagos.* Estos casos son frecuentes y la costumbre es, que el párroco de la feligresía en que viven en el acto de enfermar gravemente, les administre los santos sacramentos y les dé sepultura. Si la familia de los interesados quiere trasladar sus cadáveres al punto de su domicilio y darles allí sepultura, pueden hacerlo observando (1) las reglas vigentes acerca de la traslacion de cadáveres. En cuanto á las exequias hechas á los vagos no puede haber cuestion. Estos son para este efecto feligreses del párroco del punto en que se verifica su defuncion, sin que otro alguno tenga este carácter, ni por lo tanto pueda reclamar derechos parroquiales. No sucede lo mismo respecto á los escolares y viajeros que tienen domicilio conocido. Generalmente se les hacen los funerales en la parroquia donde fallecen, los párrocos de sus respectivos domicilios pueden reclamar la *cuarta funeral*, pero al tenor de lo que se deja manifestado en esta seccion; sin embargo, convendrá ántes de dar este paso saber lo que disponen las sinodales de la diócesis y lo que se viene observando por costumbre inmemorial.

*Sepultura de los que mueren en el hospital.* En esta corte el capellan encargado del establecimiento cumple con esta obra de caridad; pero necesita licencia de la vicaria para que el capellan del cementerio admita el cadáver y proceda á su inhumacion. Esto no obstante, deben observarse en cada localidad los estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica respectiva, ya que no puede darse una regla general acerca de este punto.

Me he extendido bastante en la exposicion de las materias que dejo tratadas en esta seccion, por exigirlo así su importancia teórico-práctica. La variedad de casos que ocurren frecuentemente, no ménos que los distintos derechos en cada uno de aquellos, requerian un exámen prolijo, á fin de presentar con toda claridad este asunto, tratado por la generalidad de los autores con tanto

(1) *Procedimientos eclesiásticos*, tomo IV.